

## Sansevich, María E. c/Sanatorio Medico del Diagnostico y Tratamiento SA s/Recurso de Revisión

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara de  
Apelaciones en  
lo Civil y  
Comercial de  
Santa Fe - Sala I

Fecha:

07-08-2017

Cita:

IJ-  
CCCLXXXVIII-  
76

### Abstract

*La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe declaró la caducidad de instancia en virtud de que transcurrieron los plazos de inactividad procesal que prevé el art. 277 de la LCQ, en tanto que los actos impulsivos realizados por el mandante de la concursada son inválidos por la falta de legitimación y personería para actuar, debido a que la cedente ya no era titular del crédito al momento de la cesión.*

### Sumario

1. Corresponde declarar la caducidad de instancia en virtud de que transcurrieron los plazos de inactividad procesal que prevé el art. 277 de la LCQ, en tanto que los actos impulsivos realizados por el mandante de la concursada son inválidos por la falta de legitimación y personería para actuar, debido a que la cedente ya no era titular del crédito al momento de la cesión.
2. El fundamento del instituto de la caducidad radica en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada, siendo también de correlativa conveniencia que el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida del trámite.

### Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe - Sala I

Santa Fe, 7 de Agosto de 2017.-

1. Que por resolución del 28.04.2016, el Sr. juez a quo declaró la caducidad de la instancia con costas al perdidoso.

Para así decidir, valoró que "...se encuentran cumplidos los elementos objetivos que hacen a la perención de instancia: el transcurso del plazo y la inactividad procesal. Es que basta para así concluir con reparar que desde el 12/08/2015 hasta el acuse de la perención el día

26/11/15 no se ha constatado ninguna actividad procesal impulsoria del trámite, estando holgadamente cumplido el plazo establecido en el artículo 277 de la ley n ° 24522” (fs. 41).

2. Que en fecha 04.05.2016, la actora mediante apoderado interpone recurso de apelación y nulidad (v. fs. 42.), siendo concedido en relación y con efecto suspensivo (v. fs. 49 bis).

3. Que radicados los presentes en esta sede (fs. 61), expresa agravios la apelante (fs. 67/68vto.), aclarando previamente que “[...] en su relación con la concursada, mi mandante celebró diversos acuerdos y contratos con los nuevos propietarios y administradores del Sanatorio que asumieron su conducción a partir del mes de septiembre del año 2015 y adquirieron gran parte del paquete accionario.

2.2. En ese contexto mi mandante cedió a Carlos Antonio Tita [...] la totalidad de sus acciones. Asimismo, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales que en su cláusula tercera dispone: Tercera; los Cedentes, accesoriamente ceden y transfieren también, de manera irrevocable, al Cesionario todos los derechos crediticios que tuvieran contra la sociedad 'Sanatorio Médico de Diagnóstico y Tratamiento S.A. i[...] Se incluye en la presente cesión 'el crédito o los créditos que los cedentes tienen o tenían para con Sanatorio Médico de Tratamiento y Diagnóstico SA. en el proceso concursal de dicha firma, y que dicho crédito fuere o no verificado en dicho concurso. Y, en cuanto a los créditos sean o no exigibles, y devengados con posterioridad al proceso concursal citado y calificado como crédito post concursal que pertenezcan o puedan pertenecer a las cedentes es también objeto de las presente cesión que el cesionario acepta de plena conformidad, a consecuencia de lo cual las partes luego de suscripta la presente convención nada más tendrán por reclamarse a merced de lo aquí prescripto, renunciando así a toda acción o reclamación consecuenta.’” (fs. 67 y vto.).

3.1. En ese contexto, el recurrente sostiene que “en consecuencia mi mandante no tiene interés en la presente causa y la demandada se encuentra al tanto de esta situación toda vez que consta su participación en el instrumento de cesión [...]. Se desconocen las razones por las cuales la demandada impulsa el proceso en esta instancia, toda vez que a raíz de la situación precitada, se ha tornado abstracto el planteo para mi mandante, y para el cesionario, que ni siquiera compareció en autos, que por otra parte, careció de substanciación. No se advierte razón para continuar el trámite y provocar un desgaste jurisdiccional innecesario” (cfr., punto 2.3., fs. 67vto./68).

3.2. Finalmente expresa agravios manifestado “que la incidentista no indicó ni comienzo ni fin de los plazos, ni el modo de computarlos para el caso específico. Sólo fundó su presentación invocando genéricamente normativa aplicable de la ley de Concursos y Quiebras, lo que impidió ejercer un adecuado derecho de defensa., verificar impulsos procesales y causales de excepción de acuerdo a la realidad procesal de la causa y la litis la que aún ni siquiera se había trabado, no había tenido substanciación y además se encontraban las partes negociando diversas cuestiones que culminaron en el acuerdo de cesión de acciones que se menciona. La indefensión generada produce una resolución arbitraria e inconstitucional. El planteo debió ser preciso e indicar las fechas pertinentes para habilitar la posibilidad de defensa [...] tampoco se tuvieron en cuenta otras vicisitudes ocurridas por la voluminosa prueba documental acompañada oportunamente y que sustentaba la causa del crédito, la que debió controlarse y determinó que se solicitara se autorice a efectuar los traslados sin acompañar copias de las misma, ya que podían ser cotejadas y controladas en el Juzgado, como así tampoco se consideró el contexto de

transacción en orden a un acuerdo integral de la actora y demandada que se logró y que la demandada pretende ocultar a VE y al a quo. En este marco, y en atención a que los planteos de caducidad deben interpretarse restrictivamente, el a quo debió rechazarla, y al no haberlo hecho nos agravia [...]” (v. fs. 67/68 vto.).

4. Que corrido traslado de los agravios (v. decreto de fs. 69), la concursada lo contestó en fecha 27.12.2016, y manifiesta que el recurrente interpone recurso de nulidad y apelación - fs. 42-, y por su declaración en autos, reconoce que ya no tiene poder para continuar con el proceso por parte de María Eugenia Sansevich, al decir que se ha concretado una supuesta cesión -fs. 26 vto.-, así las cosas la cedente ya no es titular del crédito y por lo tanto su apoderado carece de legitimación. Que se ha continuado instando todo el proceso sin tener poder otorgado vide art. 41 C.P.C.yC. por los actuales titulares del crédito, por lo que sostiene que la actuación del recurrente es nula, por carecer de personería invocada y no abstracta como pretende hacerla lucir.

Finalmente, en relación a la caducidad de la instancia sostiene que, habiendo transcurrido los plazos que la ley determina, deberá declararse en forma la caducidad del incidente de revisión, con costas.(v. fs. 75/79).

5. Corrida vista a la Sindicatura (fs. 80), ésta la evacuó en 28.04.2017 manifestando que conforme la regla del art. 128, inc. 2, C.P.C.yC., la concursada sabía de la cesión de acciones por imperio del art. 213 L.G.S. Por lo tanto, la irregularidad que invoca ha quedado purgada por su conocimiento. A todo evento, la revisionista y su representante mantienen su pretensión verificatoria vigente en una notoria intención de proteger el crédito cedido (v. fs. 86).

6. Que a fs. 92 emite su dictamen el Sr. Fiscal de Cámaras expresando que atento a las constancias de autos, la inactividad procesal registrada, el plazo transcurrido -entre el 12.08.15 (fs. 21) hasta el acuse de perención (26.11.15)- y lo normado por el art. 277 (Ley 24.522) debe confirmarse la resolución impugnada, declarándose la caducidad de instancia.

#### 7. Sobre el recurso de nulidad deducido

El recurso de nulidad deducido por el apelante no ha sido sostenido autónomamente en esta sede.

En este sentido, no advirtiendo irregularidades procesales ni vicios en el procedimiento que justifiquen un pronunciamiento de oficio, corresponde rechazar el recurso de nulidad deducido.

#### 8. Sobre el recurso de apelación articulado

Que surge de las constancias de autos que tal como lo señala la resolución impugnada, luego del decreto de fecha 12/08/2015 obrante a fs. 21, no se efectuó acto procesal idóneo para que el proceso avance, habiendo transcurrido el período de 3 meses y recién es en fecha 26/11/2015 (v. fs. 22 y vto.) en que los apoderados de la concursada solicitan sea declarada la caducidad en los términos del art. 277 LCQ.

Que es de señalar que el “fundamento del instituto de la caducidad radica en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada,

siendo también de correlativa conveniencia que el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida del trámite (Rev. La Ley 2000-C-811; Rev. La Ley 2000-E-926, Doctrina Judicial 2000-2, pág. 675)” (esta Sala -con otra integración, 26/10/01, “De Feo José María s/ Conc. Preventivo [Conv. Art. 90 L.C.] - Incidente de revisión promovido por Oscar Alberto Carranza (por Banco de Santa Fe S.A.P.E.M.”, Expte. 244/01, F° 389 Autos T° 41).

En tal marco, debe recordarse que en la materia, no tratándose del procedimiento concursal en sí y en ausencia de otro plazo específico establecido por la propia legislación concursal, la perención de instancia se produce por el transcurso de tres meses (art. 277 LCQ), computados conforme las normas procesales locales, por aplicación del art. 278 LCQ y las reglas del art. 6 CCyCom (Adolfo A. N. Rouillon, Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522. 17ma. Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Astrea, 2016), sin que se adviertan actos que importen la interrupción de la perención.

En el sub examine, habiendo transcurrido, como viéramos, los tres meses sin actividad impulsoria, sólo cabe confirmar la sentencia apelada, por sus fundamentos.

8.1. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, no puede soslayarse que tanto la revisionista apelante como la concursada apelada, denuncian la existencia de una cesión de créditos (cfr., fs. 26 y vto. y fs. 67 y vto. -por la revisionista- y fs. 76/77- por la concursada) por la que la revisionista habría cedido -entre otras cosas- el eventual crédito que en autos se discute-.

Tampoco puede obviarse que tanto la revisionista como la concursada expresan que esta última tenía conocimiento de la referida cesión por constar su participación en el instrumento de cesión (fs. 67 vto. y 76). La revisionista así lo asevera expresamente (fs. 67 vto.); y si bien los apoderados de la concursada sostienen que “esta parte advierte que nunca fue anoticiada de la cesión de acciones ya que somos apoderados de la concursada y, esta la única intervención que tuvo lo fue en los términos del art. 213 sig. y conc. de la ley 19550, no del Dr. Tita, hasta el momento en que se corrió el presente traslado” (fs. 76), no menos cierto es que, en la “copia de la cesión entre la actora y el Dr. Tita” -fs. 78 vto.- que los mismos acompañan, se consigna la participación como “cedida” de la sociedad concursada, por medio de su representante legal y presidente (cf. fs. 71 y 74 vto.). Así, tal aseveración de la concursada resulta inaudible, atento que, “el conocimiento personal que el deudor cedido [en el caso, a través de su representante legal] tenía de la cesión también surte los efectos de la notificación” (Considerando 8 en: CSJN, 30/06/1987, Kestner, S. A. s/inc. de inop. de pago denunciado por Finvercon, S. A. Fallos 310:1380 - LL 1988-A, 22 - DJ 1988-1, 570 - LLO AR/JUR/80/1987), y que no puede pretenderse simultáneamente el conocimiento por la sociedad concursada de la cesión de acciones a los fines de su registración en el libro respectivo y desconocerla a otros efectos.

Sin embargo, y sin perjuicio de tal conocimiento, el quid del conocimiento o no de la cesión, traído por ambas partes, resulta ajeno a la caducidad o no del procedimiento. Veamos.

8.2. La referida cesión no puede interpretarse per se en el sentido que la revisionista “no tiene interés en la presente causa” (v. fs. 67vto.) o que implique que el apoderado de la revisionista hubiere actuado sin poder (fs. 75vto.).

Aún cuando desde el plano sustancial resulte claro que los efectos de la cesión respecto de terceros comienzan con la notificación al deudor cedido (art. 1620 CcyCom., que, en lo que

al caso respecta, reitera la solución del art. 1459 del Código Civil), no puede predicarse lo mismo de la posición ocupada en el litigio. Ello es así dado que para que opere la sustitución procesal se requiere la concurrencia del elemento subjetivo por parte del cesionario de asumir el rol en el proceso y de la conformidad expresa del cedido (cfr., art. 28 C.P.C.yC.), puesto que recién allí el ordenamiento adjetivo -aplicable conforme lo previsto en el art. 278 LCQ- le otorga al cesionario el rol activo, conservando hasta entonces el cedente “la calidad de parte y sus obligaciones en el pleito” (art. 28 C.P.C.yC.). En efecto, la transmisión de la calidad de parte -en el caso, pretense acreedor revisionista- es lo que conlleva no sólo la transmisión del carácter de sujeto activo, sino también la de las eventuales obligaciones pasivas que pudieran originarse con causa en el litigio.

En autos, nadie -ni cedente, ni cesionario, ni deudor cedido- ha peticionado la sustitución de la parte revisionista, por ello, conservando el apoderado de la pretense acreedora las facultades previstas en el art. 44 C.P.C.yC. -el que deja claro que cuenta con “las facultades necesarias para realizar todos los actos de procedimiento establecidos en este Código”-, aplicable conforme art. 278 LCQ, bien pudo postular la sustitución que tuviera razón en la cesión invocada y no habiéndolo hecho, debía y debe proseguir actuando en el proceso, como, véase, lo hizo, por ejemplo, al solicitar se corra traslado a la sindicatura (fs. 24), contestando traslados (fs. 26 y vto.), etc.

Y aún cuando pueda, a primera vista, interpretarse como carente de interés práctico, la continuación de la actividad por la incidentista-cedente -máxime en el contexto de una cesión que, conforme la copia simple arrojada por la concursada, sería gratuita-, no deja de ser cierto que, tratándose en el caso de la cesión de un derecho litigioso, e integrando la normativa común sobre cesión de créditos con las normas concursales y las normas procesales locales, hasta tanto no se produjera la sustitución -de la parte pretense acreedora- procesalmente válida y sin perjuicio de la relación sustancial existente, debe interpretarse que a la -pretense acreedora- cedente le cabían responsabilidades frente a su contraparte -cesionario- que incluían la instancia del trámite en el proceso incidental que nos ocupa, incluso el de realizar lo pertinente para la sustitución, y conservaba -rectius, conserva- la legitimación ad processum.

Por ello, procede rechazar que pueda interpretarse que la revisionista carece de interés en la causa (v. fs. 67vto.) o que su apoderado hubiere actuado sin poder (fs. 75vto.), a la vez que concluir que ni la cesión -invocada por ambas partes- ni el conocimiento de la cesión por la concursada modifican la conclusión respecto de la perención de instancia.

9. Que siendo ello así y de conformidad con lo normado por el art. 277 de la LCQ, el planteo impugnativo interpuesto no puede tener acogida. Ante ello, lo que cabe es rechazar los recursos de nulidad y apelación para cuyo tratamiento fueran elevadas las actuaciones a esta Sala. En cuanto a las costas habiendo resultado vencida la apelante, quedan a su cargo las costas (art. 251, C.P.C.yC.).

Por lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE, RESUELVE: Rechazar los recursos de nulidad y apelación, confirmando la resolución de fecha 28 de abril de 2016 (fs. 41 y vto. ) con costas a cargo de la incidentista.

Insértese, hágase saber, bajen.

Alonso Vargas Fa